

JUGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Conexo (2015-1062)
Demandantes	Soc. Cedrokitas S.A.S. y Otra
Demandados	Soc. Posadas Correas S.A.S. y Otros
Radicado	0500131030102020-00228-00
Instancia	Primera
Tema	No repone auto
Interlocutorio	367

EL AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulada por el apoderado de los codemandados **SOCIEDAD CEDROKITAS S.A.S. Y ANA MARIA RODRIGUEZ POSADA**, frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente,

EL RECURSO INTERPUESTO

Que el despacho en el proceso verbal, radicado 2015-1062, que dio origen al presente proceso ejecutivo-conexo, el día 15 de febrero de 2021, liquidó las costas, las cuales ascendieron a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 11.411.439)**, pero pese a esto, el Juzgado solo libró mandamiento de pago por la ***mitad de la suma a que fue condenada la parte demandante a favor de mis poderdantes***, cuando debió ser por la totalidad de la suma de la condena en costas.

Reitera, que la condena en costas son los gastos económicos en que incurrió dentro del presente proceso la parte vencida, y se compone de las expensas y agencias en derecho. Para una mayor ilustración sobre el tema, transcribe apartes jurisprudenciales de la sentencia del Consejo de Estado, MP. Rocío Araujo Oñate, radicado 2017-00036; al igual que al tratadista en derecho procesal civil, Dr. Hernán Fabio López Blanco.

Asevera, que en el proceso (2015-1062) la condena en costas no se hizo por separado, sino en abstracto, pero que tal omisión simplemente formal, no puede convertirse en fuente de enriquecimiento para quienes nada hicieron en el proceso. Por ello en el mandamiento de pago el Juez puede garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva librando la orden al demandado, para compensar a quienes intervinieron en el proceso, por lo que la condena en costas debe ser adjudicada en su totalidad a sus poderdantes y no solo la mitad.

Finaliza solicitando se modifique parcialmente el mandamiento de pago, en dicho sentido.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 366 del CGP: *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriado la providencia que le ponga fin al proceso o notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se haya impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso..."

Luego aquí quedó indemne la condena en costas que en favor de los demandados se hizo en este proveído, sin que sea procedente discutir el monto de las agencias en derecho, mediante reposición del auto que libro mandamiento de pago (regla 5 artículo 366).

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, se tiene que en la sentencia dictada por el Juzgado el 22 de enero de 2018, en el proceso primigenio (2015-1062), concretamente en su numeral tercero se expuso lo siguiente: "*Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a diez (10) smlmv **en favor de los demandados***". (subrayas fuera del texto)

Así mismo, al dictar sentencia en segunda instancia, el 05 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de decisión Civil, **CONFIRMO** la sentencia dictada por este despacho, incluso condenó en costas a los apelantes (demandantes), fijando como agencias en derecho la suma de tres (3) smlmv.

Es claro, que la condena en costas en ambas instancias, se hizo en favor de los accionados, en este caso, de los señores **ANA MARIA RODRIGUEZ POSADA, JAVIER IGNACIO RODRIGUEZ POSADA Y LAS SOCIEDADES CEDROKITAS S.A.S., LA UNION DE NOSOTROS S.A.S.**, por iguales partes, sin hacer distinción con respecto a los que comparecieron y contestaron por medio de apoderado idóneo.

Ahora, si el recurrente no estaba conforme con la decisión debió exponerlo en su debida oportunidad, aduciendo los argumentos que ahora manifiesta.

Las sentencias tanto de primera, como de segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas, al igual que el auto que aprueba las costas, por lo tanto, librar mandamiento de pago en la forma petitionada por el libelista, sería desconocer las providencias atrás referenciadas, y la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, señalados en nuestro ordenamiento procesal civil, de obligatorio cumplimiento, tanto para el Juez como para las partes (artículo 119 del CGP).

Por estas razones y sin que sean necesarias otras adicionales, **NO SE RESPONDRÁ** el auto atacado.

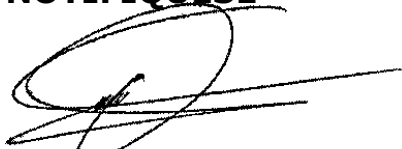
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se le dará trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte accionada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)